

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO EDGAR ANTONIO ROMO RODRÍGUEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR LA CIUDADANA VIRIDIANA ESPINOSA GUTIÉRREZ, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-010/2014.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, en contra del ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de reuniones con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que fueron llevadas a cabo por el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez y publicadas en la red social Facebook, con la finalidad de promocionar la imagen y nombre del referido denunciado, en busca de su postulación como precandidato a diputado local por el distrito electoral 14; conductas que la denunciante considera constituyen verdaderos actos anticipados de precampaña, los cuales imputa al primero de los denunciados. Mientras que al Partido Acción Nacional le atribuye la inobservancia de la obligación que tiene de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a los principios legales, conocida también como *culpa in vigilando*

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2014.

1º. Presentación de la denuncia. Con fecha treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 000942, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco.

2°. Acuerdo de radicación y prevención. El uno de octubre, se dictó acuerdo en el que se recepcionó el escrito referido en el punto anterior, radicándose la denuncia de hechos con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2014; asimismo, se previno a la denunciante para que ratificara la denuncia y proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que meridianamente narra en su escrito de denuncia.

Dicho acuerdo se notificó a la denunciante mediante oficio número 0587/2014, el seis de octubre de dos mil catorce.

3°. Ratificación del escrito de denuncia. El nueve de octubre, la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, compareció a ratificar el escrito de denuncia referido en el punto 1°.

4°. Cumplimiento de prevención y diligencia de investigación. El trece de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que recibió el escrito de la quejosa mediante el cual atiende el requerimiento formulado en el acuerdo de radicación, además ordenó la verificación y contenido del enlace (link), de internet <https://www.facebook.com/edgar.romo.7?fref=ts>.

5°. Diligencia de investigación. Con fecha trece de octubre, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, realizó la verificación y contenido del enlace de internet proporcionado por la denunciante, cuyo resultado se desprende del acta circunstanciada elaborada con motivo de la práctica de dicha diligencia.

6°. Admisión de la denuncia. El diecisiete de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar al ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez y al Partido Acción Nacional.

7°. Emplazamiento. Los días veintiuno de octubre y once de noviembre, se emplazó al Partido Acción Nacional y al ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestaran respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

8°. Recepción de los escritos de contestación de denuncia. Con fechas veintitrés de octubre y dieciséis de noviembre, mediante escritos signados uno por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, y otro, por el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, presentados en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrados con los números de folio 1069 y 001173, respectivamente; comparecieron a dar contestación a la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, así como a ofertar las pruebas que consideraron pertinentes.

9°. Acuerdos de recepción de los escritos de contestación de denuncia. Los días veintisiete de octubre y veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó sendos acuerdos en los que tuvo por recibido cada uno de los escritos señalados en el punto anterior, habiéndose tenido por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden.

10°. Acuerdo de desahogo de pruebas y vista para alegatos. Con fecha ocho de diciembre, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió; asimismo, se puso el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días, para que formularan las manifestaciones que consideraran pertinentes.

11. Recepción de escrito de alegatos. El diecisiete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 001365, el escrito signado por el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, quien formuló diversas manifestaciones, sin que para tal efecto la ciudadana denunciante y el instituto político denunciado hayan formulado alegaciones en el plazo concedido para ello, no obstante haber sido debidamente notificados.

Antecedentes del año 2015.

12. Acuerdo de reserva de actuaciones. El veinte de febrero, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto que antecede, teniendo

por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, se tuvo por precluido el derecho de la denunciante y del denunciado Partido Acción Nacional, para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

13. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.

El veinte de marzo fue recibido, en la Secretaría Técnica de Comisiones, el memorándum 82/15 Secretaría Ejecutiva, en el cual remite proyecto de resolución relativo al expediente del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-010/2014**, así como su expediente, en términos del artículo 470, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

14. Comisión de Quejas y Denuncias.- El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como **AC02/CQD/25-03-15**, aprobó el proyecto de resolución referido.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez está legitimada para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. Del escrito de denuncia y aquel mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha primero de octubre del año próximo pasado, se desprende, meridianamente, que la quejosa Viridiana Espinosa Gutiérrez, denuncia los hechos siguientes:

- a) Que en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, el denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, ha practicado visitas y celebrado reuniones con personas del Distrito Electoral 14 en el estado de Jalisco, aparentemente miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional, con el objeto de realizar precampaña a su favor para posicionar su precandidatura a diputado local por el distrito electoral antes citado;
- b) Que para publicitar las visitas y reuniones aludidas en el inciso anterior, el denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, ha utilizado medios electrónicos y redes sociales;
- c) La posible utilización de recursos públicos; y,
- d) La inobservancia de la obligación que tiene el Partido Acción Nacional de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a los principios legales, conocida también como *culpa in vigilando*.

Asimismo, manifiesta que el Partido Acción Nacional ha permitido que el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, conduzca sus actos al margen de lo que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la prohibición para llevar a cabo actos de precampaña fuera del plazo establecido para tal efecto.



V. Contestación de la denuncia. El denunciado **Edgar Antonio Romo Rodríguez**, al dar contestación a la denuncia de hechos:

- Negó utilizar la red social “Facebook”, para promoverse como aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular o cargo público alguno;
- Argumentó que la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez omitió manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no solo en su escrito de denuncia, sino también en el ocurso en que dio contestación al requerimiento que le formuló esta autoridad, al no precisar las horas del día, lugar, ni eventos cronológicos; limitándose a proporcionar las fechas en que fueron publicadas las fotografías en la red social apuntada;
- Manifestó que la denuncia que promueve la quejosa, resulta frívola e improcedente, al considerar que el internet en general y las redes sociales en lo particular, es un medio global de información, donde no hay un medio de control efectivo respecto de que lo difundido emane de la conducta de su autor o terceras personas, por lo que no debe considerarse punible una publicación electrónica como acto anticipado de campaña o precampaña, dado que no refieren en forma automática, contrario a lo que sucede con los medios de comunicación masivos, en los que sin que medie la voluntad del radioescucha o el televidente, se recibe determinado anuncio de promoción de aspirante, precandidato o candidato; y,
- Dijo que es falso que haya ocupado diversos cargos de elección popular, así como haber utilizado recursos económicos o materiales para promocionar su imagen.

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, al contestar la denuncia manifestó lo siguiente:

- Que el pasado quince de agosto de dos mil catorce, en los estrados electrónicos y en la página de internet, publicó y notificó a sus militantes y simpatizantes, el contenido del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-016/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se apercibe a los partidos políticos, agrupaciones políticas, militantes, simpatizantes, medios de comunicación, servidores públicos y a la ciudadanía en general, para que conforme al marco constitucional y legal se abstuvieran de realizar actos proselitistas y que tuvieran como fin promover la

imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos para las contiendas electorales; razón por la cual no se actualiza la figura de *culpa in vigilando*, pues su representado ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se encuentra ajustada a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y,

- Que, por si, la sola publicación de un evento en internet no actualiza la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Ahora bien, el denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, a manera de alegatos manifestó que la queja interpuesta por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, resulta ser frívola e improcedente, al no aportar medios de prueba con los cuales se acredite la conducta antijurídica que se le imputa y, que las manifestaciones vertidas por la denunciante se desvirtúan con el resultado de la inspección realizada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, al momento de tratar de verificar la existencia y contenido del enlace proporcionado por la propia quejosa.

Por su parte, la denunciante Viridiana Espinosa Gutiérrez y el denunciado Partido Acción Nacional, omitieron formular alegato alguno dentro de la etapa correspondiente.

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez y el representante del Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar:

- a) Si el denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, llevó a cabo reuniones con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que fueron publicadas en la red social Facebook, con la finalidad de promocionar su imagen y nombre, en busca de la postulación como precandidato a diputado local del distrito electoral 14; si tales conductas constituyen la realización de actos anticipados de precampaña; y,
- b) Si el instituto político denunciado, inobservó la obligación que tiene de vigilar que la conducta de las actividades de sus militantes se ajusten a los principios legales, conocida también como *culpa in vigilando*.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los ciudadanos.

Luego, es evidente que el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I del párrafo 1 del numeral referido, en el acápite que antecede, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Acción Nacional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por la

ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce.

Así, la quejosa Viridiana Espinosa Gutiérrez, en su escrito inicial de denuncia ofertó dos pruebas, las cuales fueron admitidas por ser de las previstas dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofreciéndolas expresamente en los términos siguientes:

***“1. Pruebas Técnicas.** Consistente en 02 dos tomas fotográficas dentro de un CD grabable o disco compacto, mismas que han sido descritas en el presente documento, así como establecida su ubicación en medios electrónicos, mismas con las que se acredita que tanto el partido Acción Nacional como su afiliado Edgar Antonio Romo Rodríguez, realizaron actos que transgreden la normatividad electoral citada en esta querrela electoral.*

***2. Inspección Ocular.** En términos del artículo 518 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se realicen las diligencias e inspecciones necesarias para hacer constar las circunstancias físicas de los medios electrónicos en los que se encuentra la publicidad que como ha sido señalada y detallada en lo particular, transgreden los preceptos legales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, directamente en el link: <https://www.facebook.com/edgar.romo.7?fref=ts>.”*

Las fotografías ofrecidas y aportadas, tanto en el escrito inicial de denuncia como en el disco compacto acompañado al mismo, efectivamente tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicada supletoriamente al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en su numeral 1, párrafo 4, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el artículo 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.



En efecto, cabe precisar que las fotografías han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Respecto del segundo de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, se ordenó verificar la existencia y contenido del enlace de internet: <https://www.facebook.com/edgar.romo.7?fref=ts>, habiéndose elaborado el acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil catorce, la cual obra agregada a las actuaciones que forman el presente procedimiento y de la que se desprende que para acceder al contenido del enlace proporcionado por la quejosa, el servidor público que practicó dicha diligencia, necesitó contar con un equipo de cómputo que estuviera conectado a internet, buscar enseguida en el navegador de internet denominado “Google Chrome”, la información de su interés, en el caso concreto, la relativa al denunciado Edgar Romo, para concluir que no obstante encontrarse el denunciado Edgar Romo en la red social Facebook, para conectarse con el citado ciudadano, es necesario crear una cuenta y registrarse en la mencionada red social para luego iniciar sesión y, solo así, tener la posibilidad de acceder a la información relativa al ciudadano Edgar Romo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de las imágenes insertadas en el acta circunstanciada referida en líneas anteriores, no se desprenden los eventos a que hace referencia la denunciante en su escrito de queja.

La referida acta circunstanciada, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, lo asentado en el documento de mérito, tiene valor probatorio pleno.

Por su parte el denunciado **Edgar Antonio Romo Rodríguez**, al dar contestación a la denuncia, ofreció los medios de convicción siguientes:

"1.- Instrumental (sic) de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las Actuaciones que constan en autos del presente Procedimiento en cuanto me beneficien, toda vez que se desprende de las mismas que únicamente tiene como fin deteriorar la imagen pública del de la voz al incriminarme de violentar a lo previsto por nuestra Carta Magna y demás disposiciones legales del orden Electoral.

2.- Legal y Humana.- Consistente este medio de prueba en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan del presente procedimiento en cuanto me favorezcan de este temerario e improcedente Procedimiento interpuesto contra el suscrito."

A dichas probanzas, se les concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El representante del **Partido Acción Nacional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos, ofreció como probanzas, las siguientes:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acuse del escrito signado por el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentado el pasado 20 (veinte) de agosto del presente año y registrado con el número de folio 000800 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el acuerdo administrativo recaído a dicho curso y el folio con el que se notificó a este instituto político dicha actuación. Actuaciones que constan en el archivo de la misma autoridad electoral. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones contenidas dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. De conformidad con lo dispuesto en el



numeral 23 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana."

En la primera de las probanzas, el instituto político denunciado ofreció tres documentales, consistente en:

- Acuse del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinte de agosto de dos mil catorce y registrado con el número de folio 000800;
- Acuerdo administrativo recaído al escrito descrito en apartado anterior; y,
- Folio con el que se notificó el acuerdo anterior al instituto político denunciado.

A la primera de las documentales mencionadas, en lo individual, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario, en virtud de considerarse como una documental privada en los términos de lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mientras que la segunda y tercera de las documentales ofertadas, se les concede valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo 2 del precepto citado, dado que generan la certeza y convicción por sí solas para tener por acreditado lo que de las mismas se desprende, al constituirse dichas documentales en actuaciones elaboradas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones. Desprendiéndose únicamente del contenido del acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral el día veintiocho de agosto del año próximo pasado, que tuvo al partido político denunciado, a través de su Consejero Representante Propietario ante éste instituto, informando las acciones llevadas a cabo por el instituto político que representa a efecto de dar cumplimiento y publicidad al acuerdo del Consejo General, mediante el cual se apercibió a los partidos políticos, agrupaciones políticas, militantes, simpatizantes, medios de comunicación, servidores públicos y a la ciudadanía en general para que conforme al marco constitucional y legal se abstuvieran de realizar actos proselitistas y que tengan como fin promover la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos para las contiendas electorales.

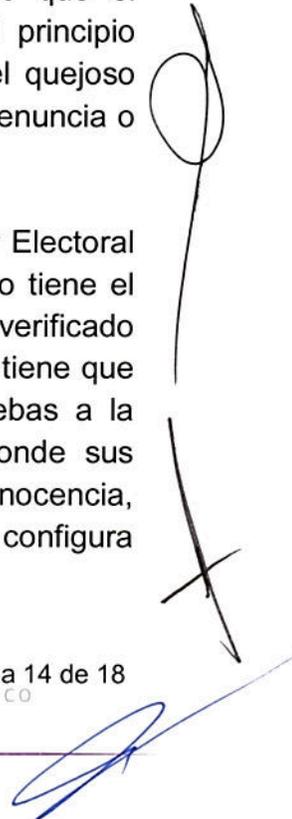
Respecto a la documental pública identificada con el **número 2**, en lo individual, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario en los términos previstos por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Jalisco, dado que no genera la certeza y convicción por sí sola para tener por acreditado el dicho del oferente, al constituirse dicha probanza en una instrumental de actuaciones y no en una documental pública como la oferta el denunciado, ya que el citado es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por la denunciante y el acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son insuficientes para tener por acreditados los hechos narrados por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, consistentes en que el denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, llevó a cabo reuniones con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y, que dichos eventos fueron publicados en la red social Facebook a través de fotografías, con la finalidad de promocionar su imagen y nombre ante los ciudadanos y afiliados al partido Acción Nacional.

IX. Conclusión. En materia de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el Procedimiento Sancionador Electoral, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de denuncia o bien, identificar las que el órgano habrá de requerir.

En ese sentido, la estructura competencial de Procedimiento Sancionador Electoral como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente, en el que indefectiblemente se tiene que satisfacer el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos a la defensa adecuada, presunción de inocencia, que se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configura



como un proceso justo, con todas las garantías y, cuyo efecto procesal fundamental es la remisión de la carga a los denunciantes.

Bajo esa idea, los alcances del Procedimiento Sancionador Electoral están inspirados en los principios de ius puniendi, tal como se explica en el criterio dictado Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En resumen, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en donde además, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde estén salvaguardadas las garantías del debido proceso.

Lo anterior se confirma en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, donde se señala que en los procedimientos sancionadores le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del citado Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-14/2015.

Ahora bien, en el presente caso de las probanzas aportadas por las partes y de la verificación realizada por esta autoridad, a consideración de este órgano colegiado, aún en forma concatenada no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos precisados por la quejosa, toda vez que estos resultan insuficientes para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, existen las fotografías ofrecidas, estas como se adujo no son idóneas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, y mucho

menos que la simple presencia de dichos elementos, sean aptos para considerar que los hechos denunciados como lo es la realización de reuniones, publicaciones en medios electrónicos y utilización de propaganda con el nombre del ciudadano denunciado, fueron llevados a cabo en la forma y en los momentos en que la quejosa lo señala, careciendo entonces de las circunstancias de modo tiempo y lugar como lo pretende establecer.

En efecto, la denunciante en su escrito inicial, así como en aquel en que contestó el requerimiento que le hiciera el Secretario Ejecutivo del Instituto, se limitó a indicar la fecha en que fueron publicadas las imágenes en la red social Facebook, sin embargo, no hizo del conocimiento de esta autoridad el **tiempo** (hora, día, mes y año) en que fueron tomadas las fotografías aludidas, es decir, omitió mencionar la fecha en que supuestamente se llevaron a cabo las reuniones en las que, a decir de la quejosa, participó el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, la denunciante dejó de narrar el **modo** en que se desarrollaron las reuniones mencionadas, esto es, omitió hacer alusión a los temas que en ellas se abordaron, el grado de participación de cada una de las personas que intervinieron, el nombre de la o las personas que convocaron a las mismas, el medio a través del cual se hizo del conocimiento de los participantes de la celebración de tales reuniones, etcétera.

De igual forma, si bien la denunciante adujo que las reuniones, en que dice participó el ciudadano Edgar Antonio Romo Rodríguez, se llevaron a cabo en la colonia Atlas, que se encuentra dentro del distrito electoral 14, cierto es también que dejó de mencionar el **lugar** exacto, esto es, no proporcionó el número del inmueble y el nombre de la calle de ubicación del domicilio en que tuvieron verificativo las reuniones denunciadas.

Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existe elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por la quejosa.

Luego, aunado al hecho constatado por esta autoridad narrado en los párrafos que anteceden es dable señalar que respecto al "internet" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-268/2012, ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Luego, en el caso de las redes sociales además se requiere para consultar el perfil de un usuario formar parte de dicha red social.

Así pues, el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por la ciudadana quejosa, además de los elementos que integran el expediente respectivo, resultan ser insuficientes para acreditar los hechos denunciados, lo cual equivale a tener por no demostrados los hechos relatados en el escrito de denuncia, puesto que el simple indicio arrojado por las probanzas ofertadas, no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones de la denunciante, lo anterior con fundamento en el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos que se duele, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa vertidos por los denunciados, así como del análisis tanto de la acreditación de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral en contravención a las reglas previstas en el código electoral de la entidad, que la quejosa imputó al denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez, y por la denominada culpa in vigilando que le atribuye al Partido Acción Nacional; así como de la presunta responsabilidad de los sujetos mencionados en la supuesta comisión de las referidas conductas antijurídicas reprochadas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a la denunciante Viridiana Espinosa Gutiérrez y al denunciado Edgar Antonio Romo Rodríguez; y por oficio al Partido Acción Nacional.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 2015.

Guillermo Amador Alcaraz Cross.
Consejero Presidente

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.